

**Mexicali, Baja California, a dos de diciembre del año dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S** para resolver los autos dentro del Toca Penal N-0649/2024, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el [REDACTED], en su carácter de **Asesor Jurídico del ofendido** [REDACTED], en contra de la **RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, emitida en audiencia de fecha el once de julio de dos mil veinticuatro, por la Jueza de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en [REDACTED], [REDACTED], dentro del cuaderno preliminar [REDACTED], por los hechos que la ley señala como el delito de **DESPOJO**.

**MATERIAL DE ANÁLISIS.-** Se recibe el expediente electrónico que contiene las actuaciones y videograbaciones practicadas en el **NUC número** [REDACTED], del que proviene la audiencia recurrida y el escrito de agravios formulado por [REDACTED], en su carácter de Asesor Jurídico impugnante.

**AUDIENCIA SEGUNDA INSTANCIA.-** Definido lo anterior, se procede a pronunciar resolución de fondo de la controversia conforme el ordinal 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, atendiendo los agravios vertidos por el apelante, **sin que en la especie sea necesario señalar audiencia de aclaración de alegatos** a que se refiere el numeral 476 del Código Nacional de la Materia, en virtud de que la parte apelante no lo solicitó, además que este Tribunal no lo considera necesario, para lo cual se hacen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.-** En el caso

específico, el recurso de impugnación fue interpuesto por el [REDACTED], en su carácter de Asesor Jurídico del **ofendido** [REDACTED], estimando los miembros de este Cuerpo Colegiado, que el impugnante cuenta con legitimación para su interposición, en base a lo dispuesto por el numeral 467 fracción XVIII del Código de la Materia, ya que la impugnación se dirige a combatir la decisión que confirmó la resolución ministerial que decretó el no ejercicio de la acción penal.

**II.- ALCANCE DEL RECURSO.-** Atentos a lo señalado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; este Tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por la apelante, quedando prohibido extenderse al examen de la decisión compartida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, salvo la existencia de violación de derechos fundamentales.

**III.- AGRAVIOS.-** En contra de la determinación de la Juez de Control, emitida en audiencia de fecha once de julio del dos mil veinticuatro, el **Licenciado** [REDACTED] en su carácter de Asesor Jurídico **del ofendido** [REDACTED], presentó escrito de agravios; sin embargo, para efectos de analizar la procedencia o no, **se considera innecesaria su transcripción**, ya que no existe obligación para el Tribunal de transcribir los conceptos de violación o en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, toda vez que en el Considerando respectivo se dará la debida contestación de acuerdo a como vayan surgiendo las manifestaciones de inconformidad. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios

de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**IV.- REVISIÓN GENERAL.-** Efectuado el examen integral de los registros de audio y video contenidos en el expediente electrónico, **este Órgano Colegiado no advierte la transgresión a una norma de fondo que implique violación a un derecho fundamental** por el que se deba determinar la reposición de la audiencia que nos ocupa; consecuentemente, lo procedente es dar contestación a los agravios que esgrime la recurrente.

**V.- ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN, ASÍ COMO DE LOS DOS AGRAVIOS:** El asesor jurídico de la víctima, mediante escrito presentado en fecha quince de julio del dos mil veinticuatro, realizó diversas manifestaciones de informalidad, las cuales concentró en un único agravio, las cuales procedemos a atender a continuación.

El recurrente se duele de que al momento de resolver el recurso de impugnación planteado de su parte y confirmar la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal, la Jueza Primigenia consideró la inexistencia del delito de Despojo, bajo el argumento de que su representado, el señor [REDACTED] y los demás copropietarios del inmueble relacionado con la carpeta de investigación con número único de caso [REDACTED], no mantenían la posesión del inmueble

identificado como [REDACTED], Manzana [REDACTED], ubicado en Avenida [REDACTED] [REDACTED], en la zona conocida como [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], Baja California, con clave catastral \*\*\*\*\*[REDACTED], con una superficie de cien hectáreas, al cual pertenece el predio con superficie de [REDACTED] metros cuadrados, denominado [REDACTED]", ubicado a un costado del Swap Meet [REDACTED].

Agrega el inconforme que la A quo se limitó a decir que el ahora inconforme y los testigos, refirieron que el inmueble de referencia se encontraba desocupado y que con ello podía decirse que no estaban en posesión del mismo, ya que aceptaban tácitamente que el bien raíz no estaba siendo ocupado, pero que lo que el doliente quiso decir es que el inmueble no estaba siendo ocupado por persona alguna que hubiese desposeído a su representado, ya que en las ocasiones en que acudieron al lugar no observaron a alguien que se hubiese introducido al mismo, sino que se percataron de la desposesión con motivo de que personal de la empresa de la víctima quiso realizar maniobras de limpieza en el predio cuando advirtieron la presencia de personas que salieron a enfrentarlos, lo cual a dicho del apelante resulta evidente en virtud de que de las declaraciones de los colonos ante la autoridad investigadora, se advierte que los propios declarantes ocupaban el terreno de superficie [REDACTED] metros cuadrados, identificado como "[REDACTED]", no obstante de que dicho predio no les pertenecía.

También refiere el inconforme que su representado [REDACTED] tiene la forma de probar por medio de documentos y testimonios, que el predio con superficie de [REDACTED] metros cuadrados, denominado [REDACTED]", ubicado a un costado del Swap Meet [REDACTED], es de su propiedad.

Motivos de disenso que al ser analizados y confrontados con el audio y video de la audiencia para resolver el recurso de impugnación de fecha once de julio del dos mil veinticuatro, así como

con la resolución combatida, éste Cuerpo Colegiado los estima como **infundados para revocar la resolución combatida mediante el recurso de apelación**, por los motivos y consideraciones que a continuación se narran.

En efecto, como bien lo consideró la Jueza Natural al momento de emitir la resolución en la que determinó confirmar la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación [REDACTED], en la especie no quedó acreditado que el pasivo [REDACTED] y los demás copropietarios del inmueble materia de la presente resolución, tuvieran la posesión del mismo y de la cual dice el inconforme fueron desposeídos.

Lo anterior es así, en tanto que **para que se materialice el delito de Despojo, previsto y sancionado por el numeral 226, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, es necesario que previo a la realización del hecho delictivo, el pasivo del delito se encuentra en posesión del inmueble, lo cual no aconteció en el presente asunto, ya que de la información proporcionada por la agente del Ministerio Público en la audiencia de fecha once de julio del dos mil veinticuatro, se advierte que los vecinos de la Colonia [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED], en la que se ubica el predio denominado [REDACTED]”, poseen dicho bien raíz desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, ya que anteriormente el predio formaba parte de un “voladero” que fue rellenado por los vecinos con escombros y tierra, en el cual posteriormente sembraron árboles, instalaron juegos infantiles, hicieron una cancha de futbol que después se hundió y la delegación municipal instaló cinco postes con luminarias.**

Para justificar lo señalado en el párrafo que antecede, la Fiscal verbalizó datos de prueba existentes en la carpeta de

investigación, tales como **las declaraciones de los testigos** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], vecinas del predio relacionado con la carpeta de investigación generada con motivo de la denuncia interpuesta por el ofendido y quienes manifestaron tener alrededor de treinta y cinco años habitando en la Colonia [REDACTED], señalando dichas testigos la temporalidad en que los vecinos de la colonia han ocupado el inmueble que ahora nos ocupa y las mejoras que se han realizado en el mismo.

Asimismo, la Fiscal hizo referencia sobre la existencia de un **escrito de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete**, realizado por los vecinos de la colonia de referencia, en el que solicitan al entonces gobernador del Estado, [REDACTED], un terreno ubicado a un costado del Swap Meet [REDACTED], para la instalación de un campo deportivo.

De igual forma, la agente del Ministerio Público señaló la existencia del **escrito realizado por el Delegado** [REDACTED], de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, en el cual autoriza a los vecinos de la colonia [REDACTED] cobren por la utilización de ese espacio como estacionamiento por encontrarse a un costado del Swap Meet [REDACTED].

Así también, se verbalizó la existencia del **escrito realizado por** [REDACTED], **en su carácter de Delegado Municipal de** [REDACTED], de fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, dirigido a [REDACTED], en relación al predio utilizado como parque y de usos múltiples, en el que se informa que el Ayuntamiento tiene conocimiento que el espacio se ha venido ocupando como área verde y campo deportivo desde el año de mil novecientos noventa y siete.

En el mismo sentido la representante social externó la existencia del **acta de deslinde emitida por la Dirección de Catastro**

**Municipal**, emitida en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en la que en la que se observa la lotificación de inmuebles de la [REDACTED], en cuyo límite aparece un espacio de área verde.

También existe el **recibo de dinero expedido por el ingeniero [REDACTED] de la negociación “[REDACTED]”,** de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se hace constar que recibió de parte del comité de vecinos, la cantidad de \$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de electrificación del parque y comprobación de gastos.

De los datos de prueba narrados por la Fiscal y que fueron referidos con antelación, claramente se puede advertir que los vecinos de la Colonia [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED], poseen el inmueble con superficie de [REDACTED] metros cuadrados, denominado “[REDACTED]”, ubicado a un costado del Swap Meet [REDACTED], por lo cual no puede considerarse que el ofendido [REDACTED] o alguno de los copropietarios del predio en mención, ostentaban la posesión del mismo como lo trató de hacer ver el asesor jurídico victimal, por lo cual se estima que fue correcta la apreciación de la A quo, al confirmar la resolución de no ejercicio de la acción penal.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 191269, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que a continuación transcribimos.

**“DESPOJO. LA EXISTENCIA DEL DELITO, REQUIERE LA NECESARIA COMPROBACIÓN DE LA POSESIÓN PREVIA DEL OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La interpretación sistemática del artículo 408, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, permite deducir que el bien jurídicamente tutelado por la figura delictiva de despojo es la posesión de un inmueble, por tanto, si en la causa penal no existen elementos que

comprueben fehacientemente que el ofendido tuviera la posesión del inmueble con anterioridad a la comisión del ilícito, es evidente que no pueden tenerse por acreditados los elementos constitutivos del tipo.”

No pasa inadvertido para ésta Sala de Apelación, que dentro de la carpeta de investigación con número único de caso [REDACTED], también obra la **denuncia del ofendido** [REDACTED], emitida ante el órgano investigador, en la que manifestó que en fecha veintiséis de octubre del dos mil siete, la Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Noveno de lo Civil de [REDACTED], puso en posesión del inmueble identificado como [REDACTED], de la Manzana [REDACTED], ubicado en Avenida [REDACTED], en la zona conocida como “[REDACTED]” en la ciudad de [REDACTED], con clave catastral \*\*\*\*\*[REDACTED] y con una superficie de 1,000,000.00 de metros cuadrados. Señala también el ofendido que en fecha diez de abril del dos mil veintitrés, aproximadamente a las 11:00 horas, fue informado vía telefónica por parte de [REDACTED], quien labora para la empresa del ofendido “[REDACTED]”, que momentos anteriores, al estar realizando rondines de vigilancia junto con los de nombre [REDACTED] y [REDACTED], éste último asesor jurídico del ofendido, acudió al predio con superficie de 4,550 metros cuadrados, observando que le salieron al paso quince o veinte personas lideradas por una mujer, quien les pidió que se retiraran del lugar y que posteriormente, en fecha quince de abril del dos mil veintitrés, la testigo [REDACTED], se percató que habían delimitado con llantas el predio en mención.

Testimonio del ofendido al que no es posible otorgarle valor probatorio para acreditar que el pasivo y los demás copropietarios del bien raíz relacionado con la presente resolución, poseían dicho inmueble, en tanto que no obstante las manifestaciones del ofendido [REDACTED], como ya hemos referido en líneas anteriores, dentro de la carpeta de investigación existen diversos datos de investigación con los cuales es posible concluir que los vecinos de la Colonia [REDACTED] de la

ciudad de [REDACTED], son poseionarios del multirreferido predio desde el año de mil novecientos noventa y cuatro. Aunado a ello, no queda claro si de la diligencia en la que dice el ofendido se puso en posesión de los copropietarios el inmueble identificado como [REDACTED], de la Manzana [REDACTED], ubicado en Avenida [REDACTED], en la zona conocida como "[REDACTED] [REDACTED]" en la ciudad de [REDACTED], con clave catastral [REDACTED] y con una superficie de 1,000,000.00 de metros cuadrados, por parte del Secretario Actuario del Juzgado Noveno de lo Civil de [REDACTED], también se puso en posesión el inmueble con superficie de [REDACTED] metros cuadrados, denominado [REDACTED]", ubicado a un costado del Swap Meet [REDACTED], puesto que como ya se mencionó dentro de la presente resolución, desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, el predio denominado [REDACTED] [REDACTED]", se encuentra en posesión de los vecinos de la colonia.

Por lo que respecta a las **declaraciones de los testigos** [REDACTED] y [REDACTED], emitidas ante el agente del Ministerio Público, no es posible otórgales valor probatorio para efectos de acreditar la posesión del inmueble denominado [REDACTED]", ubicado a un costado del Swap Meet [REDACTED], por parte de los copropietarios, en virtud de que dichos testimonios únicamente refieren que en el mes de abril del dos mil veintitrés, un grupo de personas les solicitaron que se retiraran del inmueble en mención.

Tocante al **acta de inspección** de fecha cinco de junio del dos mil veintitrés, realizada por el agente estatal de investigación [REDACTED] [REDACTED], en el que hizo constar que el predio se encuentra sin delimitar y sin persona alguna, en el cual existe una resbaladilla infantil descuidada y varias llantas; con dicho dato de prueba tampoco puede acreditarse la posesión por parte de los copropietarios respecto del inmueble denominado [REDACTED]", sino que contrario a ello, con ese dato

de prueba se corrobora la versión de los vecinos del lugar en relación a la instalación de juegos infantiles en el predio de referencia.

Por lo que respecta al **dictamen de identificación de inmueble** elaborado por el ingeniero [REDACTED], nada aporta la versión del apelante, ya que de él únicamente se infiere que el inmueble se encuentra parcialmente invadido, con lo cual se corrobora la versión de los vecinos del lugar de que ellos tienen la posesión del bien raíz.

Ahora bien, en relación al **oficio signado por [REDACTED]**, en su carácter de **Oficial Mayo del Vigésimocuarto Ayuntamiento de [REDACTED]**, tampoco es posible otorgarle valor probatorio para efectos de acreditar la posesión del inmueble por parte del ofendido y de los demás copropietarios, en razón de que el hecho de que el predio afecto a la presente resolución no aparezca registrado dentro del padrón inmobiliario del municipio de [REDACTED], no destruye la versión de que los vecinos del lugar ocupan dicho bien raíz desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, ya que válidamente los vecinos de la colonia [REDACTED] pueden poseer el predio denominado "[REDACTED]" sin que éste se encuentre en el padrón de inmuebles del municipio.

También refiere el apelante a manera de agravio, que la Jueza Primigenia consideró que de las manifestaciones realizadas por los testigos y por el propio doliente se advertía que los copropietarios no estaban en posesión del inmueble identificado como [REDACTED]", con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados, ubicado a un costado del Swap Meet [REDACTED], especificando el inconforme que a lo que él se refería es que previo a que personal de la empresa del ofendido [REDACTED], se percatara de la desposesión del inmueble (diez de abril del dos mil veintitrés), el mismo no estaba siendo ocupado por persona alguna, con lo cual trata de dar a entender que previo a la fecha del diez de abril del dos mil veintitrés, el predio en mención no estaba en posesión de los vecinos de la Colonia [REDACTED]. En relación a dicho motivo de disenso, no

le asiste la razón al informe, toda vez que como ya se mencionó en líneas anteriores dentro de la presente resolución, de los argumentos vertidos por las partes en la audiencia de fecha once de julio del dos mil veinticuatro, no se acreditó que el ofendido y los demás copropietarios del predio denominado [REDACTED]", tuvieron la posesión de dicho inmueble, siendo ello un requisito indispensable para configuración del delito de Despojo previsto en el artículo 223, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.

Aunado a lo anterior, en el asunto sometido a estudio se acreditó que los vecinos de la Colonia [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] poseen el inmueble identificado como [REDACTED]", con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados, ubicado a un costado del Swap Meet [REDACTED], desde el año de mil novecientos noventa y cuatro.

Finalmente, en relación al argumento realizado por el impetrante, en relación a que su representado [REDACTED] tiene la forma de probar por medio de documentos y testimonios, que el predio con superficie de [REDACTED] metros cuadrados, denominado [REDACTED]", ubicado a un costado del Swap Meet [REDACTED], es de su propiedad, podemos decir que en la especie no se encuentra en controversia la propiedad del bien raíz antes mencionado, ya que ha quedado acreditado que la propiedad del mismo pertenece al ofendido [REDACTED] y a sus copropietarios; sin embargo, se estimó correcta la apreciación de la A quo de confirmar la determinación ministerial relativa al no ejercicio de la acción penal, puesto que no se acreditó que los propietarios el bien raíz que nos ocupa, tuvieron la posesión del mismo, además de que como bien lo mencionó la Jueza Natural, se encuentran expeditos los derechos de los copropietarios del inmueble en mención, para ejercer en la vía civil las acciones legales que consideren pertinentes para

que les sea otorgada la posesión del multireferido predio.

Ante tales consideraciones, resultan **infundados los agravios expuestos por el apelante**, por lo que, a criterio de esta Sala, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Jueza de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en [REDACTED], **Licenciada [REDACTED]**, en la que confirmó el no ejercicio de la acción penal, emitida en audiencia de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, dentro del **cuaderno preliminar [REDACTED]**.

**VI.- PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA.** De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 471, 472 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los integrantes de este Cuerpo Colegiado:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** en apelación la **RESOLUCIÓN** impugnada.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Jueza de Control del Partido Judicial de [REDACTED], Baja California, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación a todas y cada una de las partes.

Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas [REDACTED]

[REDACTED], Integrantes de la **TERCERA SALA** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que firman ante el Secretario General de Acuerdos, **LICENCIADO ERNESTO FERNANDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**N-649/2024**

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS